



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0122-2020-MINEM/DGAEE

Lima, 21 de setiembre de 2020

Vistos, el Registro N° 3053646 del 21 de julio de 2020 presentado por ENGIE Energía Perú S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan de Abandono Parcial del “Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I”, ubicado en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; y, el Informe N° 0505-2020-MINEM/DGAEE-DEAE del 21 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91 del ROF del MINEM señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones;

Que, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAEE), señala que el PAP es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que comprende las acciones que realiza el

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad;

Que, el artículo 116 del RPAAE establece que procede la presentación de un PAP cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de una concesión o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un PAP, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental;

Que, el numeral 117.3 del artículo 117 del RPPAE señala que, en caso de que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura a cargo del Titular, para fines de uso o interés público, deben solicitar conjuntamente con este que dicha instalación o infraestructura esté detallada en el Plan de Abandono Total o Parcial, pero que en su caso no sea abandonada por el Titular;

Que, del mismo modo, el numeral 117.5 del artículo 117 del RPAAE establece que los beneficiarios deben asumir ante la Autoridad Ambiental Competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso de las instalaciones, liberando al Titular de tal obligación. La conformidad de la Autoridad Ambiental Competente es requerida para hacer efectivo el traspaso, lo cual no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que debería contar el solicitante, de ser el caso;

Que, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 44 del RPAAE, si producto de la evaluación del PAP presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva;

Que, con Resolución Directoral N° 0128-2004-MEM/AE del 26 de agosto de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I;

Que, mediante Resolución Directoral N° 324-2010-MEM/AE del 15 de septiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la optimización del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa I;

Que, a través del Oficio N° 2199-2013-MEM/AE del 9 de agosto de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, dio conformidad al Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la modificación de los componentes del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa I;

Que, con Resolución Directoral N° 270-2017-SENACE/DCA del 22 de septiembre de 2017, la Dirección General de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto "Modificación de componentes auxiliares de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I, por la inclusión del Campamento Cavernas y Sistema de Tratamiento en Casa de Máquinas";

Que, el 4 de junio de 2020, ENGIE Energía Perú S.A. realizó la exposición técnica del Plan de Abandono Parcial del "Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I", ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RPAAE;

Que, mediante Registro N° 3053646 del 21 de julio de 2020, ENGIE Energía Perú S.A. presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP) del "Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I";

Que, a través del Oficio N° 0215-2020-MINEM/DGAAE del 27 de julio del 2020, la DGAAE comunicó a ENGIE Energía Perú S.A. que ha cumplido con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del PAP, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 0307-2020-MINEM/DGAAE-DEAE de la misma fecha.

Asimismo, la DGAAE remitió adjunto al Oficio, el Formato de Publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y en uno de mayor circulación en la localidad o localidades donde se encuentra el Proyecto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas;

Que, con Registros N° 3059046, N° 3061239 y N° 3062646 del 10, 13 y 19 de agosto de 2020, respectivamente, ENGIE Energía Perú S.A. presentó a la DGAAE la evidencia de las publicaciones del PAP realizadas en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de julio de 2020 y en el diario de circulación regional “Prensa” de Ancash, el 3 de agosto del 2020;

Que, mediante Auto Directoral N° 0205-2020-MINEM/DGAAE del 21 de agosto de 2020, la DGAAE requirió a ENGIE Energía Perú S.A. presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al PAP, para lo cual se otorgó un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0454-2020-MINEM/DGAAE-DEAE;

Que, con Registro N° 3067341 del 4 de setiembre de 2020, ENGIE Energía Perú S.A. presentó a la DGAAE la subsanación a las observaciones formuladas en el Informe N° 0454-2020-MINEM/DGAAE-DEAE;

Que, el objetivo del PAP es ejecutar el abandono del campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I, mediante su transferencia a la Municipalidad Distrital de Huallanca, bajo adecuadas prácticas ambientales cumpliendo la normativa vigente aplicable;

Que, en relación a lo señalado en los numerales 117.3 y 117.4 del artículo 117 del RPAAE, con Registro N° 3053646 (Folios 187 al 191), ENGIE Energía Perú S.A. remitió el Oficio N° 201-2019-A-MDH del 1 de julio de 2019, y Oficio N° 089-2020-A-MDH del 3 de julio de 2020, a través de los cuales la Municipalidad Distrital de Huallanca solicitó al Titular, se le transfiera las instalaciones del campamento Gibraltar al momento de su abandono, e indicó que asumiría las obligaciones ambientales correspondientes al referido campamento;

Que, de la evaluación de la información presentada por el Titular, conforme se aprecia en el Informe N° 0505-2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 21 de setiembre de 2020, se concluyó que el PAP del “Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I”, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental que regula las actividades de electricidad y con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas y demás normas reglamentarias y complementarias; en tal sentido, mediante el presente acto corresponde aprobar el referido Plan de Abandono Parcial;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias y la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM; y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Plan de Abandono Parcial del “*Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I*”, presentado por ENGIE Energía Perú S.A., ubicado en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; de conformidad con el Informe N° 0505-2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 21 de setiembre de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- ENGIE Energía Perú S.A., se encuentra obligada a cumplir lo estipulado en el Plan de Abandono Parcial del “*Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I*”, los informes de

evaluación, así como con los compromisos asumidos a través de los documentos presentados durante la evaluación.

Artículo 3°.- ENGIE Energía Perú S.A., deberá comunicar el inicio de obras contempladas en el Plan de Abandono Parcial del “*Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitarcasa I*”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Artículo 4°.- La aprobación del Plan de Abandono Parcial del “*Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitarcasa I*”, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deba contar el Titular del proyecto.

Artículo 5°.- Remitir a ENGIE Energía Perú S.A., la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6°.- Remitir a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) del Ministerio de Salud (MINSA), copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 8°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2020/09/21 12:45:07-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por ORDAYA PANDO Ronald Enrique FAU 20131368829 soft Empresa: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Visación del documento Fecha: 2020/09/21 12:16:46-0500

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"**INFORME N° 0505-2020-MINEM/DGAAE-DEAE**

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de Evaluación del Plan de Abandono Parcial (PAP) del *"Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I"*, presentado por ENGIE Energía Perú S.A.

Referencia : Registro N° 3053646
(3059046, 3061239, 3062646, 3067341)

Fecha : San Borja, 21 de setiembre de 2020

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Resolución Directoral N° 0128-2004-MEM/AAE del 26 de agosto de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I.

Resolución Directoral N° 324-2010-MEM/AAE del 15 de septiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la optimización del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa I.

Oficio N° 2199-2013-MEM/AAE del 9 de agosto de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, dio conformidad al Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la modificación de los componentes del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa I.

Resolución Directoral N° 270-2017-SENACE/DCA del 22 de septiembre de 2017, la Dirección General de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto *"Modificación de componentes auxiliares de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I, por la inclusión del Campamento Cavernas y Sistema de Tratamiento en Casa de Máquinas"*.

El 4 de junio de 2020, ENGIE Energía Perú S.A. (en adelante, el Titular) realizó la exposición técnica del Plan de Abandono Parcial del *"Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I"*, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Registro N° 3053646 del 21 de julio de 2020, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP) del *"Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I"*.

Oficio N° 0215-2020-MINEM/DGAAE del 27 de julio del 2020, la DGAAE comunicó al Titular que ha cumplido con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del PAP, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 0307-2020-MINEM/DGAAE-DEAE de la misma fecha. Asimismo, la DGAAE remitió adjunto al Oficio, el Formato de Publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de mayor circulación en la localidad o localidades donde se encuentra el Proyecto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas¹.

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas.



Registros N° 3059046, N° 3061239 y N° 3062646 del 10, 13 y 19 de agosto de 2020, respectivamente, el Titular presentó a la DGAAE la evidencia de las publicaciones del PAP realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de julio de 2020 y en el diario de circulación regional "Prensa" de Ancash, el 3 de agosto del 2020.

Auto Directoral N° 0205-2020-MINEM/DGAAE e Informe N° 0454-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 21 de agosto de 2020, la DGAAE comunicó al Titular las observaciones formuladas al PAP del "Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitarcasa I", para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el Titular presente información para la subsanación a las observaciones realizadas.

Registro N° 3067341 del 4 de setiembre de 2020, el Titular presentó a la DGAAE la subsanación de las observaciones señaladas en el Informe N° 0454-2020-MINEM/DGAAE-DEAE.

II. MARCO NORMATIVO:

El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones.

El artículo 42 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), señala que el PAP es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad.

El artículo 116 del RPAAE establece que procede la presentación de un PAP cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de una concesión o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un PAP, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es exigible a aquellos Titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.

El numeral 117.3 del artículo 117 del RPPAE señala que, en caso de que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura a cargo del Titular, para fines de uso o interés público, deben solicitar conjuntamente con este que dicha instalación o infraestructura esté detallada en el Plan de Abandono Total o Parcial, pero que en su caso no sea abandonada por el Titular.

Del mismo modo, el numeral 117.5 del artículo 117 del RPAAE establece que los beneficiarios deben asumir ante la Autoridad Ambiental Competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso de las instalaciones, liberando al Titular de tal obligación. La conformidad de la Autoridad Ambiental Competente es requerida para hacer efectivo el traspaso, lo cual no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que debería contar el solicitante, de ser el caso.

Asimismo, el numeral 43.3 del artículo 43 establece que, de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles el Titular las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud.

De otro lado, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 44 del RPAAE, si producto de la evaluación del PAP presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva.

**III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:**

De acuerdo con el PAP presentado, el Titular señaló y declaró lo que a continuación se resume:

3.1. Objetivo.

Ejecutar el abandono del campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I, mediante su transferencia a la Municipalidad Distrital de Huallanca, bajo adecuadas prácticas ambientales cumpliendo la normativa vigente aplicable.

3.1.1. Solicitud de transferencia del campamento Gibraltar a favor de la Municipalidad Distrital de Huallanca.

Mediante Oficio N° 201-2019-A-MDH del 1 de julio de 2019 (Registro N° 3053646, Folio 188), el Sr. Richard Vicente Ruelas Mattos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huallanca, solicitó al Titular, se le transfiera las instalaciones del campamento Gibraltar al momento de su abandono, dado que estas instalaciones formarán parte del Plan de expansión urbana del distrito de Huallanca, permitiendo ampliar, mejorar y algunos casos implementar servicios que son limitados o no existen debido al reducido espacio con el cuenta el casco urbano del distrito.

De igual manera, mediante Oficio N° 089-2020-A-MDH del 3 de julio de 2020 (Registro N° 3053646, Folios 190 y 191), el Sr. Richard Vicente Ruelas Mattos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huallanca, reiteró su solicitud de transferencia del campamento Gibraltar al momento de su abandono al Titular, comprometiéndose a asumir la responsabilidad ambiental relacionada al uso del campamento Gibraltar.

3.2. Ubicación.

El campamento Gibraltar que será abandonado, se encuentra ubicado a 3 km del Centro Poblado de Huallanca, en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash. Las coordenadas de ubicación del campamento se presentan a continuación:

Cuadro 1. Coordenadas del perímetro del campamento Gibraltar

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur		Altitud (m.s.n.m)
	Este (m)	Norte (m)	
01	182 732	9 025 594	1 333
02	182 768	9 025 550	1 325
03	182 809	9 025 446	1 328
04	182 811	9 025 317	1 353
05	182 881	9 025 200	1 336
06	182 893	9 025 204	1 329
07	182 905	9 025 208	1 321
08	182 907	9 025 218	1 319
09	182 939	9 025 224	1 306
10	182 897	9 025 368	1 303
11	182 857	9 025 431	1 304
12	182 835	9 025 505	1 307
13	182 816	9 025 628	1 299

Fuente: Registro N° 3053646 - Folio 11

El campamento Gibraltar no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), ni en una Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en un Área de Conservación Regional (ACR)².

3.3. Descripción del Proyecto.**a. Componente materia de abandono**

El campamento Gibraltar se extiende sobre un área de 28 643,65 m² y un perímetro de 1 016,99 m, se encuentra cercado por un cerco metálico de 2,4 m de altura y con una defensa contra deslizamiento de rocas; cuenta con edificaciones y obras complementarias que serán transferidas a la Municipalidad Distrital de Huallanca de acuerdo a la solicitud efectuada mediante el Oficio N° 201-2019-A-MDH del 1 de julio de 2019 y el Oficio N° 089-2020-A-MDH del 3 de julio de 2020. Las edificaciones y obras

² Véase "Mapa Áreas Naturales Protegidas" – PAP-05 (Registro N° 3053646, Folio 214).



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

complementarias que conforman el campamento Gibraltar que serán transferidas se listan a continuación:

Cuadro 2. Edificaciones que conforman al campamento Gibraltar

N°	Edificación	Coordenadas UTM		Año de construcción
		Este (m)	Norte (m)	
1	Planta de tratamiento de agua potable (PAP)	182 834	9 025 300	2011
2	Tópico	182 897	9 025 285	2011
3	Sala de juegos	182 834	9 025 318	2012
4	Módulos A (compuesto por 6 módulos de iguales)	182 877	9 025 349	2011
5	Módulo B (único módulo)	182 855	9 025 343	2011
6	Módulo C (único módulo)	182 842	9 025 340	2012
7	Módulo D (único módulo)	182 830	9 025 336	2012
8	Módulo E (compuesto por 3 módulos de diferentes áreas)	182 837	9 025 360	2012
9	Módulo F (compuesto por 2 módulos de diferentes áreas)	182 864	9 025 393	2012
10	Módulo G (compuesto por 2 módulos de diferentes áreas)	182 844	9 025 419	2012
11	Módulo ME1 (único módulo)	182 821	9 025 413	2011
12	Módulo ME4 (único módulo)	182 820	9 025 391	2011
13	Módulo ME2	182 829	9 025 377	2011
14	Módulo ME3 (único módulo)	182 832	9 025 395	2011
15	Módulo ME5 (único módulo)	182 850	9 025 399	2011
16	Módulo Staff	182 826	9 025 439	2011
17	Módulo gerencia	182 810	9 025 470	2011
18	Sala de recreación de empleados	182 789	9 025 533	2012
19	Gimnasio, sala de estar y reuniones	182 853	9 025 323	2012
20	Comedor de empleados	182 873	9 025 309	2011
21	Comunicaciones	182 815	9 025 353	2015
22	SSHH de comedor	182 879	9 025 319	2012
23	Lavandería	182 850	9 025 298	2011
24	SSHH personal de servicio	182 847	9 025 306	2011
25	Sala de recreación de obreros	182 857	9 025 248	2011
26	MO 1	182 881	9 025 253	2011
27	MO 2	182 879	9 025 262	2011
28	MO 3	182 877	9 025 270	2011
29	MO 4	182 875	9 025 279	2011
30	MO 5	182 857	9 025 263	2012
31	MO 6	182 854	9 025 272	2012
32	MO 7	182 852	9 025 280	2011
33	MO 8	182 850	9 025 289	2011
34	MO 9	182 906	9 025 265	2012
35	MO 10	182 904	9 025 273	2012
36	Alacenas	182 882	9 025 296	2011
37	Caseta de vigilancia	182 880	9 025 231	2011
38	Comedor de obreros	182 893	9 025 315	2011
39	Sala de cómputo	182 852	9 025 383	2011
40	Módulo J	182 819	9 025 334	2013
41	Módulo H	182 839	9 025 443	2013
42	Módulo I	182 830	9 025 415	2013
43	Vestidores de personal y almacén de tránsito	182 874	9 025 317	2014

Fuente: Registro N° 3053646, Folios 24 al 34

Cuadro 3. Obras complementarias que conforman al campamento Gibraltar

N°	Edificación	Coordenadas UTM		Año de construcción
		Este (m)	Norte (m)	
1	Losa de transformador	182 859	9 025 379	2012
2	Acopio temporal de residuo industrial 1	182 782	9 025 571	2011
3	Acopio temporal de residuo industrial 2	182 785	9 025 590	2011
4	Depósito de balones de gas	182 882	9 025 293	2011
5	Tribuna de obreros	182 868	9 025 231	2012
6	Tribuna de empleados	182 809	9 025 489	2011



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

N°	Edificación	Coordenadas UTM		Año de construcción
		Este (m)	Norte (m)	
7	Escaleras	182 867	9 025 336	2011
8	Cancha de futbolito obreros	182 880	9 025 231	2011
9	Cancha de futbolito empleados	182 809	9 025 489	2011
10	Losa de gerencia	182 817	9 025 461	2011
11	Patio de gerencia	182 816	9 025 473	2011
12	Cancha de frontón	182 796	9 025 512	2011
13	Badén 1	182 901	9 025 330	2011
14	Badén 2	182 828	9 025 515	2011
15	Veredas	182 871	9 025 264	2011
16	Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) cuenta con un conjunto de pozas cisternas subterráneas	182 804	9 025 612	2011
17	Canal de drenaje 1	182 861	9 025 319	2011
18	Canal de drenaje 2	182 805	9 025 504	2011
19	Cerco perimetral metálico	182 909 182 904	9 025 229 9 025 230	2011
20	Muro de contención	182 824	9 025 314	2013
21	Depósito de combustible, se compone de losa de concreto y sardineles de contención. Al costado se ubica la losa de concreto para el generador de emergencia	182 815	9 025 571	2011
22	Almacén de rocas	182 864	9 025 233	---
23	Línea de captación de agua, compuesta por una tubería flexible que une la captación con el tanque de agua cruda de la PTAP. Las coordenadas de captación y llegada son:	185 944 182 828	9 025 463 9 025 296	---

Fuente: Registro N° 3053646, Folios 35 al 40

b. Actividades

Las actividades por ejecutar para el desarrollo del PAP del campamento Gibraltar se indican a continuación:

- Movilización y transporte de personal, equipos, materiales y mobiliarios.
- Limpieza del área.
- Disposición de residuos.
- Traslado del campamento Gibraltar.

c. Tiempo estimado para la realización del abandono

El tiempo que durarán las actividades de abandono, será de cuarenta y cinco (45) días aproximadamente.

d. Monto estimado de inversión

El presupuesto a invertir para ejecutar el PAP del campamento Gibraltar asciende a S/ 23 000,00 (veintitrés mil con 00/100 soles), sin IGV.

3.4. Área de influencia (AI).

a. Área de Influencia Directa (AID)

El AID está compuesta por el área que ocupa el campamento Gibraltar que tiene una extensión de 2,8 ha, y corresponde al área donde se ejecutarán las actividades del PAP.

b. Área de Influencia Indirecta (AII)

El AII estará compuesta por un buffer de 25 metros alrededor del límite del AID.

IV. RESUMEN DE OPINIONES TÉCNICAS

De acuerdo con las características declaradas en el PAP, no se han identificado componentes que, por su naturaleza, requieran opinión de otro sector u organismo adscrito especializado. En tal sentido, en el proceso de evaluación del PAP del “Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitarcasa I” presentado por ENGIE Energía Perú S.A., no se requirió opinión técnica.

**V. EVALUACIÓN:****5.1 SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES (Auto Directoral N° 0205-2020-MINEM/DGAEE)**

Luego de la revisión y evaluación de la información de absolución de observaciones presentadas por el Titular para subsanar las observaciones al PAP del “*Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I*”, se tiene:

Descripción de las actividades de abandono**1. Observación 1.**

En el ítem 3.8 “*Actividades de ejecución*” (Registro N° 3053646, Folios 42 y 43), el Titular describió parcialmente cómo ejecutará las actividades del PAP, según se indica a continuación: *i) movilización y transporte de personal, equipos, materiales y mobiliarios; ii) limpieza del área; iii) disposición de residuos; iv) transferencia del campamento Gibraltar*. Sin embargo, el campamento Gibraltar cuenta con instalaciones complementarias que podrían representar un mayor riesgo durante su limpieza y abandono, tales como la losa de transformador, áreas de acopio de residuos industriales, PTAR y depósito de combustibles con losa para el generador, por lo que el Titular debe: *i) describir las actividades que ejecutará para la limpieza y abandono de la losa de transformador, y precisar si el abandono comprende el desmontaje del transformador, de ser el caso, debe describir dichas actividades; ii) describir las actividades que ejecutará para el manejo y disposición de los residuos sólidos industriales peligrosos provenientes de las áreas de acopio de residuos industriales; iii) describir los procedimientos para la extracción de lodos y residuos líquidos de la PTAR; y, iv) describir las actividades que realizará para la limpieza del depósito de combustible con losa para el generador; asimismo, precisará si las actividades de abandono contemplan el manejo del combustible almacenado y vaciado de combustible del generador, de ser el caso, debe describir dichas actividades.*

Respuesta.

De acuerdo a la información presentada mediante Registro N° 3067341, se tiene:

En relación al punto i), el Titular precisó que el transformador es una subestación biposte para la alimentación principal de la línea de media tensión de Hidrandina hacia el Campamento Gibraltar, por lo que no se realizarán actividades de desmontaje del transformador como parte del PAP, dado que el mismo será parte de la transferencia a la Municipalidad Distrital de Huallanca. Asimismo, el Titular indicó que las actividades que ejecutará para el abandono de la losa del transformador será el barrido y limpieza de la losa y tablero eléctrico (Registro N° 3067341, Folio 3).

En relación al punto ii), el Titular señaló que los residuos sólidos industriales peligrosos provenientes de las áreas de acopio de residuos industriales, serán retirados a través de una EO-RS o EPS-RS autorizada, y serán trasladados y dispuestos en un relleno de seguridad autorizado; además, contará con los registros y manifiestos acorde a Ley (Registro N° 3067341, Folios 3 y 4).

En relación al punto iii), el Titular indicó que el procedimiento de limpieza de lodos y residuos líquidos de la PTAR será realizado por una EPS-RS o EO-RS autorizada, para lo cual empleará una bomba succionadora de agua-lodos y una cisterna con capacidad mayor a 5 m³; posteriormente, procederá con la desconexión y bloqueo de las válvulas y equipos de la PTAR, para ejecutar la limpieza del área (Registro N° 3067341, Folio 4).

En relación al punto iv), el Titular señaló que el combustible del depósito de combustible (menos de 50 galones) será trasegado con una bomba manual a un barril de la misma capacidad (contará con kit antiderrame para limpieza y bandeja de contención), y luego será trasladado a la estación de combustible del Campamento Caverna. De otro lado, el Titular aclaró que el generador al que hace mención en el PAP, actualmente no existe en el campamento Gibraltar; toda vez que fue retirado por la contratista por ser de su propiedad cuando concluyeron las obras de construcción de la C.H. Quitaracsa I (Registro N° 3067341, Folio 4).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

**Conclusión:**

Observación absuelta.

2. Observación 2.

En el ítem 3.9.1 "*Alojamiento de personal*" (Registro N° 3053646, Folio 44), el Titular manifestó que, durante las actividades de abandono, el personal pernoctará en el poblado de Huallanca que cuenta con servicios de hotelería, restaurantes y transportes. Al respecto, considerando la coyuntura actual de Estado de Emergencia y Emergencia Sanitaria en el marco de la pandemia por COVID-19, el Titular debe asegurar que su propuesta cumple con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud o, caso contrario, indicar cómo atenderá el alojamiento de personal que requerirá para ejecutar las actividades de abandono.

Respuesta.

Mediante Registro N° 3067341 (Folio 5), el Titular manifestó que por medidas de seguridad sanitarias, el personal contratista que realizará las actividades de abandono se alojará en el Campamento Caverna de la C.H. Quitaracsca I que cuenta con un Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19³ que será de estricto cumplimiento por parte del personal contratista.

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

3. Observación 3.

En el ítem 3.9.2 "*Equipos y materiales*" (Registro N° 3053646, Folio 44), el Titular presentó el Cuadro 3-3 "*Equipos y materiales que se emplearán en el plan de abandono*", donde detalla el tipo y cantidad de equipos y materiales a utilizar para la ejecución del PAP, entre ellos un (1) camión furgón de la EPS-RS, entendiéndose que dicha unidad tiene por finalidad la disposición de los residuos generados por la limpieza del campamento Gibraltar. No obstante, de acuerdo a lo descrito en el PAP, se advierte que el Cuadro 3-3 estaría incompleto, toda vez que el Titular no ha considerado la maquinaria o equipos que empleará para el retiro de materiales, cables, equipos industriales, entre otros, hacia el nuevo campamento Caverna para la etapa operativa de su Proyecto; asimismo, tampoco ha considerado los equipos o maquinarias que serán utilizados para el retiro de los residuos líquidos (agua residual) y sólidos (lodos) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). En tal sentido, el Titular debe actualizar el Cuadro 3-3 indicando el tipo y cantidad de equipos y maquinaria a requerir para la ejecución de las actividades del PAP.

Respuesta.

Mediante Registro N° 3067341 (Folios 5 y 6), el Titular presentó el Cuadro 3-3 "*Tipo y cantidad de equipos y maquinaria a requerir para la ejecución de las actividades del PAP*" actualizado. De acuerdo a lo verificado en el Cuadro 3-3, se observa que el Titular utilizará dos (2) furgones y un (1) camión grúa para la disposición de residuos y traslado de materiales hacia el nuevo campamento Caverna; mientras que para el retiro de los residuos líquidos y lodos, utilizará una (1) cisterna, una (1) motobomba y herramientas y accesorios (paletas, palana, mangueras).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

Línea base**4. Observación 4.**

En el ítem 4.3.1.2 "*Parámetros meteorológicos*" (Registro N° 3053646, Folios 52 y 53), el Titular indicó que utilizó información meteorológica de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato para caracterizar el clima del área de estudio, que, de acuerdo con el Cuadro 4-1 "*Ubicación y características de la estación meteorológica*", corresponde al periodo comprendido entre los años 1945 y 1999. No obstante, el

³ Véase Anexo 1: Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 (Registro N° 3067341, Folios 17 al 61).



Titular no ha justificado porque no utilizó información meteorológica más actualizada (la data utilizada tiene más de 20 años de antigüedad); asimismo, el Titular no presentó los registros meteorológicos que fueron utilizados para determinar la precipitación total mensual y la temperatura y humedad media mensual del área de estudio. En ese sentido, el Titular debe: i) justificar el uso registros meteorológicos con más de 20 años de antigüedad o, caso contrario, utilizar información meteorológica más actualizada para caracterizar el área de estudio; y, ii) presentar los registros meteorológicos que fueron utilizados para caracterizar el área de estudio.

Respuesta.

De acuerdo a la información presentada mediante Registro N° 3067341, se tiene:

En relación con el punto i), el Titular aclaró que no cuenta con información más actualizada de la estación C.H. Cañón del Pato debido a que ésta ha dejado de operar; no obstante, siguiendo criterios geográficos – climatológicos (altitud, proximidad y similitud fisiográfica) ha analizado y consolidado información meteorológica de la estación "Pariacoto" del SENAMHI, periodo 2017-2020, por ser la más representativa, cercana y completa. Asimismo, el Titular presentó la caracterización actualizada del clima del área de estudio en relación a la estación y periodo antes mencionados (véase anexo 2: Caracterización actualizada del clima del área de estudio, Registro N° 3067341, Folios 63 al 68).

En relación al punto ii), el Titular presentó el Anexo 3: "Registros meteorológicos que fueron utilizados para caracterizar el clima del área de estudio", conteniendo la data meteorológica de la estación "Pariacoto" del SENAMHI que utilizó para caracterizar el área de estudio (Registro N° 3067341, Folios 69 al 109).

Al respecto, tomando en consideración las características y alcance del PAP, así como el uso de criterios geográficos-climatológicos para justificar el uso de data meteorológica de una estación que contiene información más actualizada, se considera representativo lo desarrollado por el Titular.

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

5. Observación 5.

En el ítem 4.4 "Línea base biológica" (Registro N° 3053646, Folios 63 al 69), el Titular manifestó que la evaluación de la flora y fauna fue realizada del 16 al 19 de enero de 2020; y que la evaluación fue de tipo cualitativa donde anotó y fotografió a las especies de flora y fauna en el área de estudio, sin realizar colecta o extracción de muestra; y, señaló que evaluó la presencia de endemismo y categorías de conservación nacional e internacional de las especies identificadas. Sin embargo, el Titular no adjuntó el registro fotográfico que sustenta la identificación de la flora y fauna presente en el área de estudio; asimismo, de acuerdo con las conclusiones de la caracterización de la línea base biológica, se advierte que, para el caso de la flora del área de estudio, el Titular no utilizó el listado de especies amenazadas de flora silvestre establecido por Decreto Supremo N° 043-2006-AG. En tal sentido, el Titular debe: i) presentar el registro fotográfico que sustenta la flora y fauna identificada en el área de estudio; y, ii) verificar e indicar si alguna de las especies de flora silvestre identificadas en el área de estudio se encuentra categorizada como especie amenazada según el listado aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-AG.

Respuesta.

De acuerdo a la información presentada mediante Registro N° 3067341, se tiene:

En relación con el punto i), el Titular presentó el Anexo 4: "Registro fotográfico que sustenta la flora y fauna identificada en el área de estudio", que contiene el registro fotográfico de la flora y fauna identificadas en el área de estudio (Registro N° 3067341, Folios 110 al 121).

En relación con el punto ii), el Titular efectuó la comparación de las especies de flora silvestre identificadas en el área de estudio con el listado de especies de flora silvestre amenazadas establecidas mediante Decreto Supremo N° 043-2006-AG, precisando que: el *Melocactus peruvianus* se encuentra



en la categoría vulnerable, el *Cleistocactus hystrix* en la categoría peligro crítico y la *Acacia macracantha* en la categoría casi amenazado (Registro N° 3067341, Folio 7).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

6. Observación 6.

En el ítem 4.5 "*Línea de Base Social*" (Registro N° 3053646, Folios 69 al 90), el Titular señaló que presentó la caracterización socioeconómica y cultural de la población del Área de Influencia del Proyecto (AIP) ubicada en el distrito de Huallanca, así como de las localidades cercanas al Proyecto de abandono: el centro poblado de Huallanca y Anexo Mallcush (Folio 69); y, que realizó un total de diez (10) entrevistas, de acuerdo al detalle del Cuadro 4-7 "*Lista de personas entrevistadas*" (Folio 73); no obstante, de la revisión del ítem 4.5, se verificó que el Titular no presentó información sociocultural del Anexo Mallcush, y no presentó las copias y/o transcripción de las entrevistas aplicadas en el AIP. Al respecto, el Titular debe: i) presentar información sociocultural del Anexo Mallcush, según lo señalado en la caracterización socioeconómica y cultural de la población del AIP; y, ii) adjuntar en formato digital (versión PDF) las copias y/o transcripción de las diez (10) entrevistas aplicadas a la población y grupos de interés del AIP, acorde al Cuadro 4-7, como medio de verificación del trabajo de campo realizado para la elaboración de la Línea de Base Social del PAP.

Respuesta.

De acuerdo a la información presentada mediante Registro N° 3067341, se tiene:

En relación con el literal i), el Titular presentó en el Anexo 5: "*Información socioeconómica y cultural del Anexo Mallcush*", con la caracterización socioeconómica y cultural del Centro Poblado Mallcush, el cual se ubica en el AIP (Registro N° 3067341, Folios 112 al 137).

En relación con el literal ii), el Titular presentó en el Anexo 5-1: "*Copia de las entrevistas realizadas mediante vía telefónica a los pobladores del Anexo Mallcush*" (Registro N° 3067341, Folios 138 al 258) y el Anexo 6: "*Copias de las diez (10) entrevistas aplicadas a la población y grupos de interés del AIP*" (Registro N° 3067341, Folios 259 al 379), en formato digital (versión PDF), las copias y/o transcripciones de las entrevistas aplicadas a la población y grupos de interés del AIP, en este caso, del Centro Poblado Mallcush y de la capital del distrito de Huallanca respectivamente, como medio de verificación del trabajo de campo realizado para la elaboración de la Línea de Base Social del PAP.

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

Identificación y evaluación de impactos ambientales

7. Observación 7.

En el ítem 5.5 "*Evaluación de impactos*" (Registro N° 3053646, Folios 96 al 108), el Titular desarrolló la evaluación de impactos ambientales del PAP mediante la metodología propuesta por Vicente Conesa (4ta Edición), presentando el Cuadro 5.6 "*Valoración de los atributos de los impactos ambientales*" (Folio 98) y describiendo los atributos de evaluación de acuerdo a la metodología utilizada (Folios 98 al 101); asimismo, el Titular presentó la matriz de identificación de impactos (Cuadro 5-7 "*Matriz Causa-Efecto – Etapa de abandono*", Folio 103) y la matriz de evaluación de impactos ambientales (Cuadro 5-8 "*Matriz de importancia de impactos ambientales – Etapa de abandono*", Folio 104).

Sin embargo, la valoración del atributo EFECTO (EF) detallada en el Cuadro 5-6 (Folio 98) no es coherente con la descripción realizada por el Titular (Folio 101); toda vez que, el Cuadro 5-6 se indica que el EF indirecto tiene una valoración uno (1) y el EF directo tiene una valoración de cuatro (4), mientras que en la descripción del atributo el Titular invierte la valoración, lo cual no está acorde con la metodología.



De otro lado, de la verificación del Cuadro 5-8, se advierte que el Titular asignó la valoración de uno (1) al atributo EF, considerando que el efecto sobre los factores ambientales "calidad de aire" y "ruido", es indirecto. No obstante, la valoración asignada no guarda relación con los aspectos ambientales identificados por la ejecución de las actividades del PAP, toda vez que tanto el material particulado, gases de combustión y niveles de presión sonora que son emitidos al ambiente, tienen un efecto que puede ser *directo o primario* sobre el factor ambiental evaluado (calidad de aire y ruido); no ocurriendo ello, por ejemplo, en el caso del efecto sobre la calidad de suelo por el manejo de residuos sólidos, toda vez que sería necesario un manejo deficiente de residuos, o que estos sufran una contingencia para afectar directamente a la calidad de suelo del área de estudio.

En ese sentido, considerando lo antes señalado, el Titular debe: i) corregir la descripción del atributo EFECTO acorde a la metodología utilizada; ii) corregir el Cuadro 5-8, asignado la valoración más apropiada al atributo EFECTO y actualizando la importancia de los impactos.

Respuesta.

De acuerdo a la información presentada mediante Registro N° 3067341, se tiene:

En relación con el punto i), el Titular corrigió el ítem 5.5 "Evaluación de impactos", el cual describe el atributo EFECTO acorde a la metodología utilizada (Registro N° 3067341, Folios 381 al 393).

En relación con el punto ii), el Titular corrigió el Cuadro 5-8 "Matriz de importancia de impactos ambientales – Etapa de abandono" (ahora, Cuadro 5-5 "Matriz de importancia de impactos – Etapa de abandono"), actualizando la importancia de los impactos, de acuerdo a lo observado (Registro N° 3067341, Folio 389).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

Plan de Manejo Ambiental

8. Observación 8.

En el ítem 6.3.1 "Programa de prevención, minimización, rehabilitación y/o compensación ambiental" (Registro N° 3053646, Folios 111 al 113), el Titular presentó el Cuadro 6-1 "Programa de prevención, corrección y mitigación – etapa de abandono" con las medidas de manejo que aplicará para evitar o minimizar los impactos ambientales sobre el componente aire y suelo durante el desarrollo de las actividades descritas en el PAP. No obstante, de la revisión de las medidas de manejo propuestas para los componentes aire y suelo se advierte que deben ser aclaradas o ampliadas, conforme a lo que se detalla a continuación:

- a) Respecto a las medidas para evitar o minimizar la alteración de la calidad del aire, el Titular indicó que realizará el humedecimiento de las vías utilizadas que no sean pavimentadas dentro del campamento Gibraltar. Sin embargo, no precisó cual será la frecuencia de riego. Por lo tanto, el Titular debe indicar la frecuencia de riego correspondiente.
- b) Respecto a las medidas para evitar o minimizar la alteración a la calidad de suelo, el Titular señaló que requerirá el uso de combustible para la operación de los vehículos que serán utilizados en las actividades de abandono, y estos contarán con los materiales y equipos necesarios para evitar o minimizar los derrames que pudieran originarse. No obstante, de acuerdo con lo señalado el Titular no precisó cuáles serán los materiales y equipos con los cuales contará para prevenir, contener y recuperar los posibles derrames de combustible proveniente de las unidades móviles a utilizar. Por lo tanto, el Titular debe precisar cuáles serán los materiales y equipos con los que contará para la respuesta ante un derrame de combustible proveniente de las unidades móviles que utilizará.
- c) De acuerdo a la descripción de los componentes que conforman el campamento Gibraltar y las actividades de abandono descritas en el PAP, se tiene que las edificaciones complementarias que podrían representar un mayor riesgo durante su limpieza y abandono son la losa del transformador



(desmontaje de transformador), áreas de acopio de residuos industriales (residuos peligrosos), PTAR (extracción de lodos y líquidos), y el depósito de combustible (manejo de combustible almacenado) con la losa de concreto para el generador de emergencia (vaciado de combustible del generador); ante ello es importante señalar que el Titular se comprometió a no dejar material combustible ni equipos susceptibles de causar explosiones (véase Evaluación de Riesgos Ambientales, Folio 230). No obstante, de la revisión del *"Programa de prevención, minimización, rehabilitación y/o compensación ambiental"* no se advierte el establecimiento de las medidas de manejo para el desarrollo de las actividades de abandono de las edificaciones complementarias antes señaladas. Por lo tanto, el Titular debe describir cuáles serán las medidas de manejo que implementará cuando realice las actividades de limpieza y abandono de las edificaciones complementarias que podrían representar mayor riesgo.

- d) El Titular presentó medidas de manejo para los diferentes impactos ambientales del Proyecto; no obstante, no presentó ninguna estrategia o Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) para el correcto manejo social durante las ejecución de actividades del PAP, teniendo en cuenta que, en el Capítulo 5 *"Identificación y evaluación de impactos ambientales"* del PAP, identificó tres (3) impactos sociales referentes al *"incremento de la oportunidad de empleo"* (a través de la contratación de mano de obra local para el PAP), *"mejora de la capacidad adquisitiva del distrito de Huallanca"* y *"mejora de la infraestructura del distrito de Huallanca"* (Folios 107 y 108) las cuales pueden generar expectativas en la población. Al respecto, el Titular debe presentar en el PAP, el *"Programa de Comunicación e información"* para la atención de consultas, transmisión de información, opiniones, sugerencias u otro que pueda manifestar la población durante las actividades del PAP y proceso de transferencia del campamento Gibraltar al Gobierno Local, así como el *"Programa de Empleo Local"*, para manejar adecuadamente el proceso de contratación de mano de obra local, de manera que los mismos, coadyuven al proceso informativo, de comunicación y al correcto manejo del contexto social durante la ejecución del PAP.
- e) Al amparo a lo señalado por el numeral 117.5 del artículo 117 del RPAAE, el Titular debe indicar cuales son las obligaciones ambientales que ha venido ejecutando para el manejo ambiental del campamento Gibraltar, dado que dichas obligaciones serán asumidas por la Municipalidad Distrital de Huallanca una vez que se concrete la transferencia del campamento Gibraltar⁴.

En tal sentido, tomando en consideración lo señalado por los literales a), b), c) y d), el Titular debe: i) actualizar el Cuadro 6-1 *"Programa de prevención, corrección y mitigación – etapa de abandono"*, incluyendo las respuestas a los literales antes señalados. Respecto al literal e), el Titular debe: ii) presentar un Cuadro resumen con las obligaciones ambientales que asumirá la Municipalidad Distrital de Huallanca una vez que se concrete la transferencia del campamento Gibraltar.

Respuesta.

De acuerdo a la información presentada mediante Registro N° 3067341, se tiene:

En relación con el literal a), el Titular indicó que debido a que las actividades de abandono tendrán muy poca demanda de transitabilidad de vehículos, realizará el riego de las vías no pavimentadas dentro del campamento Gibraltar con una frecuencia de una vez por semana (Registro N° 3067341, Folio 11).

En relación con el literal b), el Titular precisó que los materiales y equipos con que contará cada unidad móvil para la respuesta ante un derrame de combustible, será de un kit antiderrame en una bolsa que contendrá: paños absorbentes, bolsas plásticas para residuos, cintas para sellado, guantes de neoprene, palana (Registro N° 3067341, Folio 11).

En relación con el literal c), el Titular presentó el Cuadro 6-1 *"Programa de prevención, corrección y mitigación – etapa de abandono"* con las medidas de manejo que aplicará durante la ejecución de las

⁴ Mediante Oficio N° 201-2019-A-MDH del 1 de julio de 2019, y Oficio N° 089-2020-A-MDH del 3 de julio de 2020, la Municipalidad Distrital de Huallanca solicitó al Titular, se le transfiera las instalaciones del campamento Gibraltar al momento de su abandono, e indicó que asumirá las obligaciones ambientales correspondientes al referido campamento. (véase Registro N° 3053646, Folios 187 al 191).



actividades que podrían representar mayor riesgo, entre ellas se tiene: contar con kit antiderrame; generar permisos de trabajo; durante el trasegado de combustible contar con bandeja de contención secundaria; en caso de derrame de combustibles, lubricantes o residuos, realizar la limpieza de suelo y proceder a ejecutar el monitoreo de la calidad del suelo; la extracción de lodos y residuos líquidos de la PTAR se realizará a través de una empresa especializada (Registro N° 3067341, Folios 395 al 400).

En relación con el literal d), el Titular presentó el Anexo N° 9 "*Plan de Relaciones comunitarias (PRC)*", que contiene el "*Programa de Comunicación e Información*", el cual contempla la entrega de material didáctico informativo a los pobladores y la realización de talleres, charlas, mesas de trabajo y/o reuniones informativas, de acuerdo a los requerimientos específicos de la población local y Autoridades del AIP durante las actividades del PAP, a fin de absolver dudas, consultas y preocupaciones, sugerencias u otro tema que puedan manifestar la población durante esa etapa y durante el proceso de transferencia del campamento Gibraltar al gobierno local. Asimismo, el PRC contempla el "*Programa de Empleo Local*", para manejar adecuadamente el proceso de contratación de mano de obra local, donde el Titular dará preferencia en el empleo, a los pobladores de la zona directamente involucrada en el AIP. De esta manera, el Titular refiere que ambos programas del PRC le permitirán viabilizar una adecuada gestión social del PAP a fin de evitar o minimizar impactos sociales, manejar adecuadamente las expectativas de la población, maximizar los beneficios sociales y fortalecer las relaciones armoniosas entre el Titular, la población ubicada en su área de influencia (Casco urbano del centro poblado Huallanca y su anexo Mallcush) y los grupos de interés locales (autoridades del distrito de Huallanca, entre otros) (Registro N° 3067341, Folios 401 al 409).

En relación con el literal e), el Titular señaló las obligaciones ambientales que ha venido ejecutando para el manejo del campamento Gibraltar, tales como: autorización de uso de agua⁵; autorización sanitaria del sistema de tratamiento de agua de consumo humano⁶, así como cumplir con el manual de operación y mantenimiento (monitoreo de parámetros físicos, químicos, microbiológicos y parasitológicos establecidos por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA); autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas⁷; gestión de residuos sólidos en el ámbito No Municipal conforme a Ley; mantenimiento de instalaciones, áreas verdes, drenajes pluviales; capacitación de personal; prohibiciones para la afectación de flora, fauna y quema de vegetación (Registro N° 3067341, Folios 11 y 12).

Tomando en consideración lo desarrollado en los literales a), b), c) y d), y en atención al punto i), el Titular actualizó el Cuadro 6-1 "*Programa de prevención, corrección y mitigación – etapa de abandono*" (Registro N° 3067341, Folios 395 al 400).

Asimismo, en atención al punto ii), y tomando en consideración lo desarrollado para la absolución del literal e), el Titular presentó un cuadro resumen con las obligaciones ambientales que ha venido ejecutando, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo 10: "*Cuadro resumen con las obligaciones ambientales que asumirá la Municipalidad Distrital de Huallanca una vez que se concrete la transferencia del campamento Gibraltar*" (Registro N° 3067341, Folios 410 al 412).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

Anexos

9. Observación 9.

En el Anexo 3-2 "*Mapa de componentes de la C.H y PAP*" (Registro N° 3053646, Folio 193), el Titular presentó el mapa de ubicación de los componentes de la C.H, PAP y las áreas de influencia establecidas en su Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios. Sin embargo, el mapa no es legible dado que presenta etiquetas que no permiten observar la información representada. En tal sentido, el Titular debe presentar el mapa de ubicación de componentes de la C.H y PAP corregido,

⁵ Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA.H.CH con vigencia hasta el 23 de diciembre de 2021.

⁶ Resolución Directoral N° 1450-2019/DCEA/DIGESA/SA vigente hasta el 3 de marzo de 2023.

⁷ Actualmente extinta.



tal que permita visualizar las áreas de influencia y todos los componentes representados; cabe precisar que el referido mapa debe estar firmado por el profesional colegiado a cargo de su elaboración.

Respuesta.

Mediante Registro N° 3067341 (Folios 414 y 415), el Titular presentó el mapa de ubicación de componentes de la C.H. y PAP corregido, el mismo que se encuentra firmado por el profesional colegiado a cargo de su elaboración y permite diferenciar las áreas de influencia y los componentes de la C.H. Quitaraca I.

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

10. Observación 10.

En el Anexo 5-1 "*Evaluación de riesgos ambientales*" (Registro N° 3053646, Folios 218 al 331), el Titular desarrolló la evaluación de riesgos ambientales del campamento Gibraltar utilizando la metodología propuesta por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OEFA/CD que dispuso la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba la "*Directiva para la Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*" y la "*Metodología para la estimación del nivel de riesgos ambientales en el subsector hidrocarburos*". No obstante, el Titular utilizó una referencia metodológica a nivel de proyecto normativo aún no aprobado que tiene alcance para la estimación de riesgos ambientales de actividades y componentes del subsector hidrocarburos.

Asimismo, mediante el Anexo 5-1.2 "*Reporte de calidad de suelo*" (Registro N° 3053646, Folios 244 al 250) y Anexo 5-1.4 "*Reportes de calidad de agua superficial*" (Registro N° 3053646, Folios 268 al 303); el Titular presentó los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de suelo y calidad de agua que le permitieron sustentar parte de la evaluación de riesgos ambientales desarrollada. Sin embargo, el Titular no presentó las tablas donde efectúe el análisis comparativo de los resultados obtenidos respecto a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes.

En ese sentido, el Titular debe: i) indicar la fuente en la cual se sustenta la metodología propuesta en el proyecto normativo utilizado para efectuar la evaluación de riesgos ambientales, y sustentar que dicha metodología es apropiada para la evaluación de los riesgos ambientales del campamento Gibraltar; ii) presentar las tablas comparativas de los resultados de los monitoreos de calidad de suelo y calidad de agua, respecto a los ECA vigentes.

Respuesta.

De acuerdo a la información presentada mediante Registro N° 3067341, se tiene:

En relación con el punto i), el Titular manifestó que por error indicó que la metodología utilizada estuvo basada en la Resolución Directiva N° 014-2013-OEFA/CD, cuando la metodología empleada para el estudio de riesgos del PAP corresponde a la "*metodología para la estimación del nivel de riesgo de pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos*" aprobada mediante la Resolución Directiva N° 022-2013-OEFA/CD, la cual considera la aplicación de la Guía de Riesgos Ambientales del MINAM que se sustenta en la Norma Europea UNE 150008-2008, emitida por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). Asimismo, acotó que debido a las características del campamento Gibraltar la metodología utilizada resulta aplicable (Registro N° 3067341, Folios 13 y 14).

En relación con el punto ii), el Titular presentó el Anexo 12: "*Tablas comparativas de los resultados de los monitoreos de calidad de suelo y calidad de agua, respecto a los ECA vigentes*", donde no se advierte la excedencia de los ECA para agua y ruido (Registro N° 3067341, Folios 416 al 425).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

**11. Observación 11.**

En el Anexo 6-1 "Programa de manejo de residuos" (Registro N° 3053646, Folios 333 al 342), el Titular presentó el programa de manejo de residuos sólidos que aplicará durante el desarrollo de las actividades de abandono del campamento Gibraltar, que, de acuerdo con lo señalado en el PAP, corresponde principalmente a actividades de limpieza del área. No obstante, el Titular señaló que "el material excedente de movimiento de tierras se señala que será usado para nivelación de áreas en el interior del terreno de concesionario" (Folio 336), denotando la posibilidad que ejecutará actividades de movimiento de tierras, actividad que no ha sido descrita ni evaluada en el Capítulo 5 "Identificación y evaluación de impactos ambientales" del PAP. En tal sentido, el Titular debe aclarar el programa de manejo de residuos que contempla la gestión de residuos provenientes de la actividad de movimiento de tierra; de ser el caso, actualizará los capítulos e ítems del PAP que correspondan.

Respuesta.

Mediante Registro N° 3067341 (Folios 14 y 15), el Titular indicó que la expresión "el material excedente de movimiento de tierras se señala que será usado para nivelación de áreas en el interior del terreno de concesionario", corresponde a un error, toda vez que el PAP del campamento Gibraltar no contempla la ejecución de actividades de movimiento de tierras. Asimismo, el Titular adjuntó el Anexo 13: "Programa de manejo de residuos actualizado", donde se ha corregido el error antes mencionado (Registro N° 3067341, Folios 426 al 435).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

VI. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL**6.1 Plan de manejo ambiental.**

En el siguiente cuadro se presenta un detalle de los principales compromisos y obligaciones ambientales propuestos en el PAP:

Cuadro 4. Programa de prevención, corrección y mitigación - Etapa de Abandono

Impacto ambiental	Medida de manejo
Alteración de la calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> - Uso de unidades móviles y maquinaria que cumplan con sus mantenimientos de acuerdo a las especificaciones de fabricante. - Uso de vías de acceso actualmente existentes, vías ya utilizadas. - No exceder la capacidad de carga de los vehículos de transporte. - Establecimiento de límites de velocidad (30 km/h). - Los transportes de residuos cubrirán sus tolvas. - Humedecimiento de vías no pavimentadas una (1) vez por semana.
Incremento de nivel sonoro	<ul style="list-style-type: none"> - Uso de unidades móviles y maquinaria que cumplan con sus mantenimientos de acuerdo a las especificaciones de fabricante. - Control de horario de trabajo. - Restringir el uso de alarmas y claxon.
Alteración de la calidad de suelo por el inadecuado manejo de residuos	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución del Programa de Manejo de Residuos Sólidos. - La recarga de combustible y/o lubricantes se realizará en servicentros o talleres de mantenimiento autorizados cerca a la zona del Proyecto. - Cada unidad móvil contará con un kit antiderrame en una bolsa cuyo contenido son paños absorbentes, bolsas plásticas para los residuos, cintas para sellado, guantes de neoprene, y una palana. - Los residuos industriales peligrosos serán dispuestos por una EO-RS autorizada, y se llevará un registro y manifiesto. - La extracción y disposición final de los lodos y residuos líquidos de la PTARD se realizarán mediante una EO-RS, previamente se generarán permisos de trabajo para el control de las actividades. - Durante el trasegado y traslado de combustible contará con una bandeja de contención secundaria.
Incremento de oportunidades de empleo / mejora de infraestructura y capacidad adquisitiva del distrito de Huallanca	<ul style="list-style-type: none"> - Contará con un Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) que contiene un "Programa de Comunicación e información" y un "Programa de Empleo Local".



Fuente: Registro N° 3067341, Folios 395 al 400

6.1.1. Compromisos y obligaciones ambientales que asumirá la Municipalidad Distrital de Huallanca.

Los compromisos y obligaciones ambientales que el Titular ha venido ejecutando para el uso y manejo del campamento Gibraltar, y que serán asumidos por la Municipalidad Distrital de Huallanca, según corresponda, se indican a continuación:

Cuadro 5. Obligaciones ambientales que el Titular del campamento Gibraltar ha venido ejecutando

Descripción	Obligaciones ambientales
Uso de Agua Superficial	Para la continuación del Uso de Agua superficial del río Quitaracsa u otra fuente de agua, la Municipalidad Distrital de Huallanca, debe realizar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Tramitar un nuevo derecho de uso de agua en la AAA o realizar el cambio de titularidad de la autorización de uso de agua vigente (que tiene el Campamento Gibraltar) hasta el 23/12/2021. - Realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua.
Consumo de Agua potable	Para la continuación del uso de la planta de tratamiento de agua para consumo humano, la Municipalidad Distrital de Huallanca, debe realizar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Tramitar una nueva Autorización del Sistema de Tratamiento de agua para consumo humano en la DIGESA o realizar el cambio de titularidad de la autorización vigente (que tiene el Campamento Gibraltar) hasta el 03/03/2023. - Cumplir con las obligaciones en el manual de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para su buen funcionamiento. - Control de calidad de agua a través de monitoreo de los parámetros físico, químicos, microbiológicos y parasitológicos establecido en el D.S. N° 031-2010-SA Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano.
Vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas	Para la continuación del Vertimiento del Agua Residual Doméstica Tratada, la Municipalidad Distrital de Huallanca, en caso así lo requiera, debe: <ul style="list-style-type: none"> - Tramitar una nueva autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas en la ANA. - Realizar los monitoreos de los efluentes y del cuerpo receptor. - Realizar el pago de la retribución económica por el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas.
Generación de residuos	<ul style="list-style-type: none"> - En cuanto a la gestión de residuos en el ámbito No Municipal, la Municipalidad Distrital de Huallanca debe cumplir con la segregación, transporte y disposición final acorde con el D. L. 1278, Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento D.S. 014-2017-MINAM. - Cumplir con la prohibición de la incineración de residuos.

Fuente: Registro N° 3067341, Folios 411 al 412

Es importante señalar que, cuando se concrete la transferencia del campamento Gibraltar a favor de la Municipalidad Distrital de Huallanca, el Titular debe comunicar dicha transferencia a las autoridades con quien mantiene autorizaciones relacionadas al campamento Gibraltar, a fin que efectúe los tramites y procedimientos administrativos que corresponda.

De igual manera, la Municipalidad Distrital de Huallanca, en caso pretenda hacer uso de las autorizaciones con las que cuenta el campamento Gibraltar, debe iniciar los procedimientos administrativos de cambio de titularidad o renovación de autorización, según corresponda.

6.2 Plan de seguimiento y vigilancia.

El Titular no prevé ejecutar monitoreos ambientales, debido a las características del "Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I" (actividades menores de limpieza); no obstante, en caso se produzca un derrame de combustible durante las actividades del PAP, el Titular se compromete a realizar la evaluación de calidad de suelo en el área involucrada.

Al respecto, corresponde precisar que la evaluación de calidad de suelo debe ceñirse a los parámetros establecidos mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, y la comparación de los resultados obtenidos debe hacerse en relación a los ECA para suelo de uso Residencial, toda vez que el campamento Gibraltar será transferido a la Municipalidad Distrital de Huallanca para su uso.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

6.3 Plan de Relaciones Comunitarias (PRC).

El PRC para el PAP del “*Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsá I*” estará conformado por el “*Programa de Comunicación e información*” y el “*Programa de Empleo Local*” que tiene por finalidad viabilizar la gestión social durante la ejecución de las actividades del PAP.

6.4 Plan de Contingencias.

El Titular identificó los eventos de emergencia y/o riesgo asociados a las actividades del PAP y presentó los procedimientos a seguir antes, durante y después en caso de incendios, explosiones, derrame de sustancias peligrosas, sismos, accidentes (vehiculares y laborales); asimismo, identifica a los organismos de apoyo externo al Plan de Contingencias.

VII. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, en atención a la evaluación realizada, se concluye que el Plan de Abandono Parcial del “*Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsá I*”, presentado por ENGIE Energía Perú S.A., cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas y demás normas reglamentarias y complementarias, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales del referido PAP; por lo que corresponde su aprobación.

La aprobación del Plan de Abandono Parcial del “*Campamento Gibraltar de la Central Hidroeléctrica Quitaracsá I*” no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto para su ejecución, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

VIII. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a ENGIE Energía Perú S.A., para conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe y la resolución directoral a la Municipalidad Distrital de Huallanca, para conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe y la resolución directoral a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) del Ministerio de Salud (MINSA), para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe, todos los actuados en el presente procedimiento y la resolución directoral a emitirse a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe en la página web del Ministerio de Energía y Minas, así como la resolución directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por CARRANZA
PALOMARES Miguel Vicente FAU 20131368829
soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2020/09/21 11:03:03-0500

Ing. Miguel V. Carranza Palomares
CIP N° 163953

Firmado digitalmente por VILLALOBOS PORRAS
Eduardo Martín FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2020/09/21 11:11:20-0500

Lic. Eduardo Martín Villalobos Porras
CPAP N° 652



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Revisado por:

Firmado digitalmente por QUIROZ SIGUEÑAS
Liver Agripino FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2020/09/21 11:26:31-0500

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
CIP N° 73429

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2020/09/21 11:11:56-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2020/09/21 11:30:02-0500

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad